

## RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ <notificaciones.jeorabog@hotmail.com>

Mar 16/05/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.pdf;

BUENAS TARDES

CON EL DEBIDO RESPETO ADJUNTO AL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Proceso: PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 54001-31-53-006-2014-00191-00

Demandante: E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ CÚCUTA

Demandados: LA NACIÓN – MINSALUD – ADRES

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Atentamente

JAIRO ELÍAS OSORIO RODRIGUEZ  
APODERADO

Enviado desde [Correo](#) para Windows

**Doctora**  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
**JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO  
Radicado: 54001-31-53-006-2014-00191-00  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL ERASMO MEOZ CÚCUTA  
Demandados: LA NACIÓN – MINSALUD – ADRES  
Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

**JAIRO ELÍAS OSORIO RODRUIGEZ**, mayor de edad domiciliado en esta ciudad de Cúcuta, identificado como consta a pie de mi firma, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.229.292 del CS de J, de conformidad con el poder otorgado por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2023 (estado 11/03/2023), en la que no accede al decreto de ampliación de las medidas cautelares existentes, por las razones que expongo a continuación:

Manifiesta en los considerandos de dicho proveído lo precisado en la sentencia T-053 de 2022 de la Corte Constitucional, señalando los casos en los que es viable la embargabilidad de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudadas por la EPS.

Indiscutiblemente la sentencia T-053 de 2022 de la Corte Constitucional,

*Postura que de igual forma reiteró en sentencia STC15986-2019, en donde abordo el asunto en sede de tutela y expuso dentro de sus consideraciones que:*

*“(…) los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.*

*Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para*

*determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones. (...)*

*(...)Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.*

*Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C- 1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquellos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)", lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas".*

*Es por lo anterior, que en virtud de lo normado en el parágrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, aun cuando claramente existe la prohibición de embargo de recursos de la seguridad social, este tribunal previó una autorización a los funcionarios administrativos o judiciales para que procedieran a decretar la cautela sobre bienes inembargables, en los eventos que por ley fuere procedente, siempre y cuando invocaran en la orden de embargo el fundamento legal para su procedente, que en el caso de ejecutivos, es el pago de obligaciones que tienen como fuente las actividades propias de la destinación de recursos, esto es, la prestación del servicio de salud.*

*... Sin embargo –como se vio ut supra–, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban*

*viabile el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.*

*En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.*

*Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.*

*En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.*

Tal y como señala la jurisprudencia existen 3 excepciones a la inembargabilidad a saber:

- (i) *que se trate de obligaciones de índole laboral,*
- (ii) *que estén reconocidas mediante sentencia,*
- (iii) *que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.*

En el presente proceso se tiene que nos encontramos ante una solicitud de **ampliación de medida cautelar para hacer efectivas las obligaciones reconocidas mediante sentencia judicial en primera y segunda instancia a favor del Hospital ERASMO MEOZ, razón clara y concordante con lo ratificado en la jurisprudencia de las altas cortes.**

*Reitero honorable juez, no debe perderse de vista que nos encontramos ante una ampliación de medida cautelar lo que significa sin mayores esfuerzos que, ya existen unjas medidas cautelares decretadas y, lo que se peticiona es una ampliación la cual no existe ninguna prohibición legal ni jurisprudencial; atendiendo que se encuentran los presupuestos exigidos, en mi criterio considero que hay lugar a acceder a la petición incoada.*

*Razones que argumentan este recurso de reposición*

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:** contra el auto emitido por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta mediante el cual rechaza de plano la solicitud de ampliación de medida cautelar existente, procede el recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.

**PRETENCIONES:**

- Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito reponer el auto de fecha 10 de mayo del 2023, (estado del 11 de mayo del 2023) y en su lugar tramitar y ordenar la ampliación de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, emitiendo oficios necesarios para la aplicación de la misma.

- En caso contrario, solicito de conceda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de mayo del 2023 (estado del 11 de mayo del 2023) para que este se surta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Sala Civil de Familia.

Atentamente,



**JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ**

C.C. No. 79.523.397 de Bogotá D.C.

T.P. No. 229.292 del Consejo Superior de la Judicatura